



Villahermosa, Tabasco a 1 de octubre de 2019

C. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

Recib: 01/oct/19

La suscrita diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de los derechos que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I; 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78, 79 y 82, del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 01, último párrafo, establece: "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*". Asimismo, en su artículo 4, quinto párrafo, dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.



Por su parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, numeral 1, señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" en su artículo 3, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Conforme al artículo 1 de la referida Convención, por violencia contra la mujer, debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su artículo 2 señala que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Pese a todos esos mandatos en nuestra entidad, no se ha logrado garantizar cabalmente el derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, pues cada día se cometen actos de violencia en su contra.



En efecto, de acuerdo a la información estadística derivada de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), acerca de la violación que enfrentan las mujeres en México, que se dio a conocer por el INEGI a través del comunicado de prensa número 588/18, de fecha 22 de noviembre 2018, Tabasco, tiene una prevalencia de la violencia ejercida por la pareja actual o la última, entre mujeres de 15 años en adelante del 40.1%, siendo el nivel más alto el del 53.3, que corresponde al estado de México;¹ lo que implica que nuestra entidad se ubica en los lugares con mayores casos de violencia familiar.

Esos datos se confirman con el reporte de incidencia delictiva del fuero común que emite el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con corte al 31 de agosto del presente año, en el que se señala que, en Tabasco, de enero a agosto, se han denunciado 5, 094 delitos de violencia familiar,² lo que implica que en esos 8 meses se cometieron 20 delitos de esa naturaleza por día; sin contar los que no son denunciados. Esos datos ponen de manifiesto que en nuestra entidad existe un alto índice de violencia familiar, en la que la mayor parte de las agraviadas son mujeres.

El peligro que corren las mujeres en Tabasco, a causa de la violencia de la que son objetos, quedó de manifiesto el pasado jueves 26 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas con diez minutos, la señora ANA MARÍA "N" de 29 años de edad, al acudir a una audiencia como agraviada del delito de violencia familiar, en la sala 4 del Centro de Justicia de Oralidad, de la región 9, de esta ciudad, al estar esperando el inicio de una audiencia intermedia, fue agredida por su ex pareja e imputado José Roberto "N" al que había denunciado,

¹ "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE)" / DATOS NACIONALES, INEGI, 2018, Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_Nal.pdf

² Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1DFwTv-mRWYh8TINP5S79EDVaAlZzdidX/view>



precisamente por violencia familiar; dicha persona le asestó 11 puñaladas, sin que nadie lo evitará o tratara de impedirlo.

Aunque el agresor fue detenido poco después, el daño está hecho y la mujer que acudió a buscar justicia a ese tribunal, paradójicamente, no la encontró y hoy se debate entre la vida y la muerte.

Sin perjuicio de que el agresor haya sido detenido, lo detestable en este caso, es que quedó evidenciado que al interior de los órganos jurisdiccionales no se tienen establecidos protocolos o medidas de seguridad para proteger a las víctimas o a los testigos de cargo, por lo que quedan expuestas a ser agredidas por los imputados, como sucedió en este caso; violentando con ello las disposiciones constitucionales, convencionales y legales citadas.

Lo anterior es muy grave, porque de por sí, es sabido que algunos imputados amenazan a las víctimas o a los testigos para que no los denuncien o declaren en su contra, lo que inhibe la presentación de denuncias y que los testigos declaren; con ejemplos, como lo acontecido, el temor será mayor, al saber que están desprotegidos no solo en la calle, sino también dentro de los propios juzgados o tribunales.

Revisando el marco jurídico aplicable, se aprecia que si bien existen disposiciones que establecen la obligación de las autoridades de brindarle protección a las víctimas de un delito y en particular de los relacionados con la violencia en contra de la mujer, se considera que tales medidas son insuficientes y es necesario reforzarlas, estableciendo la obligación tanto del Poder Judicial, como de la Fiscalía General del Estado, de establecer protocolos y capacitar a sus servidores públicos para que cuando conozcan de un asuntos de esta naturaleza los atiendan



debidamente y sobre todo para garanticen las seguridad e integridad de las mujeres víctimas del delito en cuestión.

Por lo anterior, sin perjuicio de lo que establecen otros ordenamientos como el Código Nacional de Procedimientos Penales y las Leyes General y Estatal de Protección a la Víctimas de un delito, se propone reformar y adicionar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el ordenamiento que establece derechos para las mujeres y obligaciones para los diversos poderes y órganos de gobierno en el estado de Tabasco.

Asimismo a efectos de que las obligaciones que en dicho ordenamiento se establecen sean efectivas, se propone adicionar el capítulo decimo sexto y el artículo 70, para señalar que quienes incumplan las disposiciones de ese ordenamiento sean sancionados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en su caso por las leyes especiales según la naturaleza de la autoridad que incurra en el incumplimiento; ya que por sorprendente que parezca la ley actual establece una serie de derechos y obligaciones para diversas autoridades, empero no establece ninguna sanción.

Por lo anteriormente expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración de pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO: Se reforman los artículos 24, 25, fracciones I y II, 26, fracciones V, VI, VIII, 27, fracciones III y IV, 28, fracción II, 44, fracciones XI y XII, 45, fracción



VIII, 53, fracción I y 56, fracción IV; se adicionan al artículo 26, la fracción VIII, al 27, la fracción V, al artículo 44 la fracción XIII, así como el Título Sexto denominado "De las Responsabilidades y Sanciones" y el artículo 70; todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse a solicitud de la víctima o cualquier persona **o de oficio** de manera inmediata por la autoridad competente que conozca los hechos o delitos constitutivos de violencia por motivo de género.

Artículo 25. Las órdenes de protección establecidas en la presente Ley son personalísimas e intransferibles y se clasifican en:

I. De emergencia: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por el Fiscal del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de **3** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas, **prorrogables**, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;

II. Preventivas: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor de 72 horas **prorrogables** y deberá expedirse dentro de las **3** horas siguientes contadas a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, según sea el caso; y



III...

...

Artículo 26. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I a IV...

V. Ingreso de la autoridad policiaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia **para la detención del agresor o para sustraer a aquella;**

VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra; e

VII. Custodia a cargo de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública y Participación Ciudadana o de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, en su caso; o

VIII. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudio, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.

Artículo 27. Son Órdenes de Protección Preventivas las siguientes:

I a II...

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;



IV. Ejecución de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia; o

V. Custodia a cargo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Participación Ciudadana o de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, en su caso.

Artículo 28. Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas previstas en la presente ley, se considerará:

I...

II. La seguridad, el riesgo para la vida e integridad de la víctima; y

III...

...

Artículo 44. Corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública las obligaciones y facultades siguientes:

I a X...

XI. Proporcionar los elementos necesarios para custodiar a las mujeres víctimas de violencia durante el tiempo que establezca la autoridad competente;



XII. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica de éste, de las actividades realizadas; y

XIII. Las demás que le asigne el Programa Estatal.

Artículo 45. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las facultades y obligaciones siguientes:

I a VII...

VIII. Capacitar al personal y vigilar se cumplan los protocolos que deben seguirse para atender los casos de violencia de género y las ordenes de protección que deben emitir, así como incorporar la perspectiva de género en todos los cursos que se impartan a su personal;

IX a XII...

Artículo 53.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I. Desarrollar un programa de capacitación permanente sobre la violencia de género contra las mujeres y vigilar que se cumplan los protocolos que deben seguirse para atender los casos de violencia de género y las órdenes de protección que deben emitir;

II a IV...

Artículo 56. Corresponde a los Municipios las facultades y obligaciones siguientes:



I a III...

IV. Proporcionar los elementos necesarios para custodiar a las mujeres víctimas de violencia durante el tiempo que establezca la autoridad competente; así como garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las órdenes de protección de emergencia o de prevención, así como que se brinde el apoyo oportuno a las víctimas de violencia contra las mujeres;

V a XV...

TITULO SEXTO

De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único

De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 70. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a la Ley General de Responsabilidades o en su caso conforme las leyes aplicables, según el cargo que ostente el servidor público responsable.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Atentamente

"Democracia y Justicia Social"

Dip. Katia Ornelas Gil

Fracción Parlamentaria del PRI

